REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., 12 de junio de 2016
Aprobado según Acta de Sala No. 40 de la misma fecha
Magistrado Ponente: **Doctor Camilo Montoya Reyes**
Rad. N° 050011102000201402280 01

ASUNTO

Procede la Sala a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia[1], mediante la cual sancionó con **dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014** al abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO**, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas previstas en los artículos 35 numeral 3[2] de la ley 1123 de 2007 y 39[3] en concordancia con el numeral 4[4] del artículo

---

[1] *Sala dual conformada por los Magistrados Claudia Rocío Torres Barajas y Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez.*
[2] ***ARTÍCULO 35.*** *Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...) 3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.*
[3] ***ARTÍCULO 39.*** *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.*
[4] ***ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES.*** *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...) 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*

29 *ejusdem,* y lo absolvió de la falta del artículo 37 numeral 1 de la misma codificación a título de dolo.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

HECHOS.- La presente investigación disciplinaria se originó en la queja instaurada por la señora Nelba Adriana Molina Cano contra el abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO.** Según la quejosa en el mes de mayo de 2014, le encomendó al investigado el trámite de varios asuntos, esto es, una sucesión, el desenglobe de un inmueble y legalizar la cesión de los derechos hereditarios de Juan David Molina, actuaciones éstas que nunca desarrolló pese a haberle cancelado los correspondientes honorarios y gastos del proceso, tales como $250.000 para pagar un perito. Manifestó la querellante no haberse podido volver a comunicarse con el profesional del derecho.

Actuación procesal.

1.- Calidad de disciplinable. La Secretaría del Seccional de Instancia, allegó el certificado No. 15078-2014 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y acreditó la calidad de abogado de **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.626.158y tarjeta profesional No. 117426, vigente. Así mismo se allegó certificado de antecedentes disciplinarios, donde se advierte la existencia de sanciones disciplinarias impuestas contra el profesional del derecho.

2.- Apertura de investigación. Verificada la condición de sujeto disciplinable del inculpado, el Magistrado de instancia mediante auto de 6 de noviembre de 2014, conforme al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la apertura de investigación

disciplinaria contra el abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO** y fijó la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Ante la incomparecencia del investigado a las audiencias programadas, fue emplazado y ante su no justificación en auto de 17 de julio de 2015 fue declarado persona ausente y se le designó como defensor de oficio al abogada Jeniffer Mejía Betancur.

3. Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. El 18 de mayo de 2016 se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional, asistió la Defensora de oficio del investigado, y el representante del Ministerio Público y la quejosa. La Magistrada de instancia dio lectura de la queja disciplinaria y procedió a escuchar a la querellante en ampliación de queja.

3.1. Ampliación de queja. Según la quejosa, le encomendó al abogado investigado el trámite de tres asuntos, esto es, una compraventa, un proceso de sucesión y el desenglobe de un bien inmueble, para lo cual le hizo entrega de una suma de dinero con la finalidad de comprar los derechos de uno de los propietarios. Señaló haberle otorgado poder al togado con la finalidad de adelantar las gestiones, además le hizo entrega de $1.500.000 por concepto de honorarios.

Señaló la quejosa que debido al fallecimiento de su padre le encomendó al abogado el trámite del proceso sucesoral, el cual debía ser adelantado ante notaria por ser la vía más ágil; además debía adelantar cesión de derechos litigiosos cedidos por uno de sus sobrinos a su favor, con la finalidad de adquirir la totalidad de los derechos en un inmueble de propiedad del causante, sin embargo el togado no realizó actuación alguna, aún cuando en octubre de 2014 le hizo entrega de la suma de $2.400.000 por concepto de honorarios, el pago de un perito y un edicto.

Según indicó, al requerir al abogado a fin de que le informara de las gestiones encomendadas, éste le hizo entrega de un radicado, el cual correspondía a otro asunto.

3.2 Decreto y práctica de pruebas. La Magistrada sustanciadora decretó como pruebas las siguientes:

- Escuchar en declaración a Cindy Marcela Corcho Molina, Aidé y Juan David Molina.

- A la Notaria Quince de Medellín, informar si con posterioridad al 5 de mayo de 2014, se llevó en esa notaria, trámite sucesoral del Causante Pablo Emilio Molina, e igualmente si aparecía registrada la correspondiente venta de derechos sucesorales, entre Juan David Molina y Nelba Adriana Molina Cano.

- Al juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín certificara si en el mencionado despacho se ha adelantado proceso de sucesión del causante Pablo Emilio Molina.

- A la oficina de apoyo judicial certificara si en el sistema de gestión judicial, se registraba demanda de sucesión del causante Pablo Emilio Molina, promovido por Nelba Adriana Molina Cano y otros.

- A la Superintendencia de Notariado y Registro certificara si se ha adelantado proceso de sucesión del causante Pablo Emilio Molina, en caso afirmativo en que notaria y el número de la escritura a través de la cual se protocolizó dicho acto.

- A las curadurías de Medellín informaran, si se ha realizado solicitud de reconocimiento de y existencia del inmueble y el sello de planos para la propiedad horizontal a fin de realizar desemglobe al inmueble ubicado en la Calle 57B No. 81-189, y si en el mencionado trámite actuó como abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO.**

- A la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, remitir copia del certificado de libertad y tradición del inmueble antes señalado.

El 12 de octubre de 2016 se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, asistió la Defensora de oficio del investigado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO,** la quejosa, y las señoras Aidé del Socorro Molina Cano y Cindy Marcela Corcho Molina, a quienes se procedió a escuchar en declaración.

- Aydee Adriana Molina Cano. Señaló ser hermana de la quejosa. Según indicó, entre la querellante, ella y otra de sus hermanas le hicieron entrega de la suma de $2.000.000 al señor Juan David Molina, con la finalidad de celebrar contrato de compraventa de derechos sucesorales, para lo cual acudieron a la notaria con la finalidad de efectivizar el trámite. Manifestó haber firmado un documento elaborado por el profesional del derecho, del cual éste no le hizo entrega, por lo tanto no tenía certeza si el negocio jurídico se protocolizó.

- Cindy Marcela Corcho Molina. Manifestó ser hija de la quejosa, y conocer al abogado encartado. En cuanto a la gestión encomendada, indicó haber contactado al abogado con la finalidad de efectuar una compraventa de

derechos herenciales, un desenglobe del inmueble. Según la testigo, el investigado cobró por la totalidad de sus servicios la suma de $2.000.000; sin embargo el profesional del derecho no realizó ninguna actuación.

Indicó la testigo que el inmueble no se podía desenglobar, situación conocida por el abogado, con quien no volvió a tener comunicación. Manifestó no haberle entregado ningún documento, al averiguar en la notaria por el trámite encomendado, encontró la testigo que no se habia desplegado actuación alguna. Finalmente señaló habérsele entregado al profesional del derecho toda la documentación para adelantar las actuaciones encomendadas.

La Magistrada de instancia reiteró las pruebas decretadas en la audiencia anterior a fin de poder esclarecer los hechos objeto de investigación.

El 3 de mayo de 2017 se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, asistió la Defensora de oficio del investigado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO** y el representante del Ministerio Público. En la misma audiencia se desistió escuchar el testimonio del señor Juan David Molina y se reiteró la solicitud probatoria.

El 7 de diciembre de 2017 se continuaron las diligencias, el a quo señaló contar con las pruebas suficientes para calificar la conducta del investigado. Según indicó, a folio 76 la Oficina Judicial de Medellín, da cuenta que revisado el sistema de reparto y gestión judicial, no se encontró registro alguno del proceso sucesorio del causante Pablo Emilio Molina. En igual sentido se pronunció se pronunció la Superintendencia de Notariado y Registro a folio 84. La Notaria 15 del Círculo de Medellín, informó no encontrarse ningún trámite sucesoral a nombre del señor Pablo Emilio Molina, ni

tampoco aparecía enumerada escritura pública de venta de derechos sucesorales entre Juan David Molina y la quejosa.

Señaló la Magistrada de instancia que las curadurías de la Ciudad de Medellín dieron cuenta de que en dichas dependencias no se habían radicado solicitudes urbanísticas, ni de legalización de construcciones para el predio ubicado en la calle 57B No. 189-193.

Señaló además el *a quo*, haberse allegado a las diligencias disciplinarias certificado de antecedentes del abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO,** en el cual se da cuenta que el togado estaba suspendido del ejercicio de la profesión entre el 12 de febrero al 11 de agosto de 2014, en virtud de una sanción disciplinaria impuesta en su contra.

3.2. Calificación provisional. En la misma audiencia la Magistrada instructora procedió a formular cargos contra el investigado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO** por la posible comisión de las faltas descritas en los artículos 37 numeral 1, 35 numeral 3 y 39 en concordancia con el artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, y la consecuente vulneración de los deberes consagrados en los numerales10, 8 y 14 del artículo 28 *ejusdem.* Conductas calificadas a título de culpa la primera y las demás a título de dolo.

En cuanto a la falta del artículo 37 numeral 1, señaló la sala de instancia que en el plenario obraban los recibos de pago por concepto de trámites judiciales y honorarios, lo cual demostraba el vínculo contractual entre la quejosa y el investigado con la finalidad de adelantar las gestiones necesarias para obtener la compra del tercer piso del inmueble objeto de sucesión y el desenglobe del mismo, liquidar la sucesión del causante Pablo Emilio Molina y legalizar la cesión de los derechos hereditarios de Juan

David Molina, actuaciones que según las pruebas allegadas al plenario, nunca desplegó a favor de su mandante.

De la falta contenida en el artículo 35 numeral 3, consideró el Seccional de instancia que pese a no haberse adelantado trámite sucesoral alguno por parte del investigado, éste recibió de la quejosa, según recibo suscrito por el mismo togado, la suma de $2.400.000 para trámites varios así: compraventa $350.000, traspaso $350.000, abono a honorarios $1.450.000 y **perito $250.000,** gasto este último no causado al no haberse iniciado proceso de sucesión, luego la erogación no existía y dicho dinero no fue devuelto a la quejosa, por lo tanto existía un gasto o expensa irreal causada por el profesional del derecho encartado.

En lo relacionado con la falta del artículo 39 en concordancia con el artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto el togado asumió una gestión pese a haber estado suspendido de la profesión, como es el proceso de sucesión. Visto los recibos allegados se tiene que el mandato fue otorgado en el mes de mayo de 2014, cuando se había impuesto suspensión en su contra, la cual rigió entre el 12 de febrero al 11 de agosto de 2014 y permaneció por varios meses, pues según la quejosa en el mes de octubre de 2014 le hizo entrega de $2.400.000, para seguir adelantando la gestión.

4. Audiencia de Juzgamiento: El 23 de enero de 2018 se dio inicio a la misma, asistió la defensora de oficio del encartado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO**. Sin más pruebas por practicar, la Magistrada instructora le concedió la palabra a la defensora con la finalidad de rendir sus alegatos de conclusión.

4.1 Alegatos de Conclusión. Solicitó se tenga en cuenta la verdad real de los hechos sometidos a estudio y las circunstancias de atenuación y exoneración de responsabilidad a favor de su prohijado. Según indicó no existía prueba alguna la cual

condujera a la certeza de los cargos y por lo tanto se debía dar aplicación a lo señalado en la sentencia C-289 de 2012.

Según indicó, la inexistencia de constancia escrita de los encargos efectuados por la quejosa al togado, dejan en duda la totalidad de los servicios contratados, máxime cuando no existía prueba la cual llevara a concluir la omisión del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales. Solicitó que en el evento de proferir fallo sancionatorio se tenga en cuenta la levedad de la conducta desarrollada.

SENTENCIA CONSULTADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante sentencia de 23 *de marzo de 2018*, declaró disciplinariamente responsable al abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO,** y le impuso sanción de **dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014,** tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas previstas en los artículos 35 numeral 3[5] de la ley 1123 de 2007 y 39[6] en concordancia con el numeral 4[7] del artículo 29 *ejusdem* y lo absolvió de la falta del artículo 37 numeral 1 de la misma codificación.

Según el Seccional de instancia, el profesional del derecho inculpado ejerció la profesión estando suspendido de la misma. De las pruebas allegadas al plenario se demostró que desde el 5 de mayo de 2014, el investigado se comprometió a tramitar a favor de la

[5] ***ARTÍCULO 35.*** *Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...) 3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.*
[6] ***ARTÍCULO 39.*** *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.*
[7] ***ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES.*** *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...) 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*

quejosa proceso de sucesión, pese a que desde el 12 de febrero hasta el 11 de agosto de 2014, recaía sanción de suspensión en su contra, y por lo tanto le impedía adelantar cualquier labor profesional; conducta con la cual incurrió en la falta establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2009, en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 *ejusdem.*

En cuanto a la falta descrita en el artículo 35 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, consideró el Seccional de instancia, que conforme a lo manifestado por la quejosa, el abogado exigió de ella la suma de $250.000 para efectos de cancelar los honorarios de un perito, dineros puestos a disposición del abogado en el mes de octubre de 2014. Actuar con el que se evidencia, exigió y obtuvo de su cliente dinero para gastos o expensas irreales, si se tiene en cuenta que no adelantó la gestión encomendada, por lo tanto los dineros no fueron destinados a rubro alguno.

Finalmente fue absuelto de la falta a la debida diligencia. Consideró el Seccional de instancia no poder endilgarle responsabilidad alguna al profesional del derecho, pues al momento de comprometerse en adelantar la gestión profesional se encontraba suspendido de la profesión, por lo tanto no podía ejercer la misma, siendo dichas faltas excluyentes entre sí, en tanto no había lugar a afirmar que el togado estaba imposibilitado para actuar y a su vez le era exigible adelantar la actuación encomendada. Razones por las cuales no se encontró responsable de la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

En atención a los parámetros de graduación establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 y a la trascendencia social de la conducta, la Sala de instancia le impuso al encartado la sanción de **dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para**

el año 2014, la cual a su juicio cumplía con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, sumado al hecho de contar con antecedentes disciplinarios.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez las diligencias en ésta instancia, mediante auto de 22 de junio de 2018, avocó conocimiento de las mismas, corrió traslado al Ministerio Público y requirió a la Secretaría Judicial de esta Sala, para que allegara los antecedentes disciplinarios del abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO**, e informara si contra éste cursan otras investigaciones por los mismos hechos.

Ministerio Público.- Notificado el representante del Ministerio Público el *19 de julio de 2018* y el 8 de agosto del mismo año rindió concepto, mediante el cual solicitó confirmar la decisión de primera instancia, por cuanto se demostró que el abogado al momento de aceptar la gestión encomendada por la quejosa se encontraba suspendido de la profesión, según certificado de antecedentes disciplinarios; además se logró demostrar que obtuvo de su cliente la suma de $2.500.000 para el pago de perito, gastos que sin lugar a dudas devienen de irreales, pues no se estaba adelantado trámite alguno. Por lo tanto es evidente que el profesional del derecho incurrió en las faltas endilgadas en primera instancia.

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala, emitió la certificación No. 623214 de 14 *de agosto de 2018, e* hizo constar que contra el abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO** identificado con ciudadanía No. 98626158 y la tarjeta profesional No. 117426, registra las siguientes sanciones.

- Sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de 3 meses por la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de

2007, impuesta mediante sentencia de 7 de octubre de 2015, con ponencia de la Honorable Magistrada María Mercedes López Mora, la cual rigió entre el 18 de diciembre de 2015 al 17 de marzo de 2016.

- Sanción de suspensión de 8 meses en el ejercicio de la profesión por la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, impuesta mediante sentencia de 15 de octubre de 2015, con ponencia del Honorable Magistrado Angelino Lizcano Rivera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con lo establecido en el *numeral 3 del artículo 256 constitucional*, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura "*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*".

Norma desarrollada por el *numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996,* que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le definió "*Conocer de los recursos de apelación y de hecho, **así como de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*" (Negrilla fuera de texto), concordante con el *numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007*.

Facultad legal que se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable. En razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, el cual dispuso que *"…Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior*

de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...".

Transitoriedad que fue avalada mediante Auto 278 del día *9 de julio de 2015* proferido por la Honorable Corte Constitucional, proveído que dispuso "*6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela."*; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Fines del Grado Jurisdiccional de Consulta.- La Consulta está reconocido como expresión de la potestad pública como grado jurisdiccional, opera como expresión de la soberanía[8], de la función pública jurisdiccional o administrativa[9] propia del Estado. La providencia sometida a consulta en los términos y con las excepciones legales, no adquiere la eficacia constitucional por efecto del derecho – *principio* – consagrado en el *artículo 29 de la Constitución Política* de la cosa juzgada o a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a menos que la ley admita recursos extraordinarios contra el fallo ejecutoriado formalmente.

---

[8] *constitución política – artículo 3°. la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. el pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la constitución establece.*

[9] *constitución política – artículo 228. la administración de justicia es función pública. sus decisiones son independientes. las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*
constitución política – artículo 116. la corte constitucional, la corte suprema de justicia, el consejo de estado, la comisión nacional de disciplina judicial, la fiscalía general de la nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. también lo hace la justicia penal militar…

En la sentencia C-153 de 1995 la Corte Constitucional precisó la naturaleza jurídica y los fines de la consulta en los siguientes términos:

> *"La consulta, a diferencia del recurso de apelación,* ***es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente****, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.*
>
> *La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida* ***cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación****, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.*
>
> *La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.*
>
> *Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales....".*
>
> (Negrilla y subrayas de la Sala)

Debe entonces, el Operador Judicial verificar la **legalidad de la actuación procesal** y la **decisión impartida** por el Magistrado de Instancia que resolvió sancionar al disciplinado.

Caso en concreto.- Atendiendo los fines de la consulta, en el asunto bajo escrutinio de la Sala no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la sentencia. Las diligencias desarrolladas por el Magistrado de primer grado, respetaron

los principios de publicidad y contradicción, al correr traslado de sus pronunciamientos, a través de la notificación de las providencias correspondientes.

Al no existir irregularidades las cuales afecten el debido proceso del disciplinado, procederá esta Sala a conocer en **grado jurisdiccional de consulta** la sentencia proferida el 23 *de marzo de 2018,* por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual **dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014** al abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO,** por incurrir en las faltas de *" También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional", "No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión."* contemplada en el artículo *39 de la Ley 1123 de 2007,* a título de *dolo* y por "*Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas."* Consagrada en el numeral 3 del artículo 35 *ejusdem.*

En virtud de lo antes mencionado la Sala procederá a determinar ¿vulneró el abogado investigado el régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 1123 de 2007? ¿Constituyen los dineros entregados por la quejosa al profesional del derecho una expensa irreal?

Tipicidad.- De acuerdo a lo señalado en el *artículo 3 de la precitada Ley, "El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen"* (Subrayado de la Sala).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C – 030 de *1 de febrero de 2012*, precisó que "*el **principio de legalidad** exige que la conducta que se va sancionar, así como las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, **deben estar expresa y claramente definidos por la ley**…"* (Negrilla de la Sala), también resaltó este Alto Tribunal que *"en el derecho disciplinario resulta exigible el **principio de tipicidad,** el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, '**la norma creadora de las infracciones y de las sanciones**, debe describir **clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas** y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras'[10]"* (Subrayado y negrilla de la Sala).

De la revisión del proveído consultado, se evidenció que el Seccional halló responsable disciplinariamente al abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO** por haber ejercido la profesión estando suspendido y haber obtenido de su cliente dineros para gastos o expensas irreales. Comportamientos estos descritos como faltas disciplinarias, en los *artículos 39 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y 35 numeral 3 ejusdem, así*:

> ***"ARTÍCULO 39.** También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.*
>
> ***ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES.** No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*
>
> *(…)*
>
> *4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*
>
> ***"Artículo 35.** Constituyen faltas a la honradez del abogado:*
>
> *(…)*

[10] *Referencia de la cita: Sentencia C-818 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil*

***3**. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas."*

De la falta del artículo 39 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29. El Seccional de instancia halló disciplinariamente responsable al abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO,** de haber vulnerado el régimen de incompatibilidades, al haber aceptado un encargo profesional pese a estar suspendido de la profesión.

Lo primero en señalar es que de conformidad con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, constituye falta disciplinaria *"la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión".* Una de las disposiciones establecidas en el régimen de incompatibilidades para tal ejercicio, es precisamente, la consagrada en el numeral 4° del artículo 29 *ejusdem,* esto es, *encontrarse el abogado esté **suspendid**o o excluido de la profesión".*

En otras palabras, **un abogado suspendido** o excluido del ejercicio **de la profesión no podrá ejercerla**, porque ello constituye una violación al régimen de incompatibilidades y por lo tanto, si la ejerce violando dicha disposición, se hará acreedor de una sanción.

Con las pruebas aportadas al proceso disciplinario se logró determinar que entre la quejosa y el investigado existió un vínculo contractual, con la finalidad de que el togado adelantara a favor de la querellante proceso de sucesión del causante Pablo Emilio Molina. Según se observó, dicha relación se configuró desde el 5 de mayo de 2014, fecha en la cual la quejosa le hizo entrega al investigado de la suma de $1.300.000, por concepto de *"trámites judiciales varios", y* perduró durante varios meses tal como consta en los recibos de pago obrantes a folio 4 a 6 del cuaderno de primera instancia. De igual manera fue aportado al proceso, certificado de antecedentes disciplinarios del abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO** donde se advierte que entre el 12 de febrero al 11 de agosto de 2014, el togado se

encontraba suspendido de la profesión, y sin embargó se comprometió a realizar la actuación encomendada por la quejosa.

Es entonces que con los testimonios recibidos bajo la gravedad del juramento, quienes fueron unánimes en señalar que efectivamente el investigado se comprometió a realizar las gestiones en comendadas a favor de la quejosa y la prueba documental obrante en el proceso, concretamente la certificación sobre los antecedentes disciplinarios expedidas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura[11],dan cuenta que efectivamente el profesional del derecho **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO** al momento de aceptar las gestiones encomendadas se encontraba suspendido de la profesión, por lo tanto no podía aceptar ni adelantar actuación alguna. Conducta con la cual incurrió en la falta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 *ejusdem*.

Esta Corporación desde antaño en reiterada jurisprudencia ha manifestado respecto de la falta en cuestión lo siguiente:

> *"En nuestro ordenamiento legal, la profesión de abogado se encuentra regulada por la Constitución Política, (…) la Ley 1123 de 2007, correspondiendo el control de la misma al Estado, quien lo ejerce a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, en tal virtud, el numeral 3º del artículo 256 superior, dispone:*
>
> *"Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo con la ley, las siguientes atribuciones...3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los* ***abogados en el ejercicio de su profesión****, en la instancia que señale la ley..." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

[11] Fol. 8 y 9 del Cuaderno Original.

Luego entonces, partiendo del supuesto jurídico según el cual, el Estado a través de la acción disciplinaria, busca sancionar las conductas que constituyan falta disciplinaria por parte de los abogados en ejercicio de la profesión, sin que se vislumbre excepción alguna, en la Jurisdicción Disciplinaria el sujeto pasivo de la acción se encuentra calificado jurídicamente, razón por la cual, personas diferentes a los abogados en ejercicio de la profesión, no son sancionables bajo esta jurisdicción.

Como puede observarse, no por el simple hecho de que la persona denunciada ostente la condición de abogado, se haga merecedor de reproche disciplinario, pues debe examinarse que su conducta la haya desplegado en ***ejercicio de la profesión.***

Y frente al concepto del ejercicio profesional, la jurisprudencia ha considerado que se puede predicar, entre otros, en los siguientes casos:

a) Asesoría profesional tanto en el ámbito privado o público.

b) Consejería.

c) Actuación en actividades jurídicas extra procesales que requieran conocimientos jurídicos.

d) Desempeño en cargos públicos o privados, que requieran título profesional de abogado.

e) Desempeño de cargos en la Rama Judicial como funcionarios o empleados de la misma, que exijan como requisito, la condición de abogado.

f) ***El ejercicio como litigante"***[12]*.*

Para esta Sala se encuentra plenamente demostrado, que el abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO** actuaba en su calidad de litigante, cuando asesoró y aceptó la gestión encomendada por la quejosa con la finalidad de adelantar proceso

[12] *Sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. Nº 11001110200020080479O 01, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, citada también en sentencia de 21 de marzo de 2012, radicado No. Radicado 68001110200120100108601, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

de sucesión del causante Pablo Emilio Molina, además recibió dinero por concepto de honorarios y trámites judiciales varios, según se constató con los recibos de pago allegados al plenario

No hay duda entonces para esta Corporación que para la fecha en que la quejosa le encomendó el trámite del proceso de sucesión al togado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO,** éste se encontraba suspendido del ejercicio de su profesión, según se evidenció en el certificado de antecedentes disciplinarios allegado a las diligencias disciplinarias, y sin embargo, ejerció su profesión como abogado o por lo menos, así se lo hizo creer a su mandante hoy querellante la señora Nelba Adriana Molina Cano. Por lo tanto frente a este punto la sentencia será confirmada.

De la falta del articulo 35 numeral 3. Se le endilgó al abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO,** la comisión de la falta antes señalada relacionada con haber obtenido de su cliente dinero para gastos y expensas irreales, todo esto por cuanto según el recibo de pago, expedido por el mismo profesional del derecho, obrante a folio 5, se advierte que obtuvo de su cliente la suma de $250.000 pesos para el pago de peritos, pese a no haber iniciado actuación alguna, por lo tanto para el Seccional de instancia el investigado efectivamente incurrió en el tipo disciplinario antes mencionado. Apreciaciones compartidas por esta Sala según se pasara a explicar.

Tal como lo manifestó la sala *a quo,* con las pruebas allegadas y practicadas en el proceso disciplinario se demostró que el abogado en virtud de la relación profesional con la quejosa, obtuvo de esta la suma de $250.000 con el objeto de pagar un perito, emolumentos que jamás se causaron, pues el profesional del derecho, no inició trámite alguno a favor de la quejosa.

Es importante destacar por esta Corporación que la falta endilgada al profesional del derecho disciplinable cuenta con un ingrediente normativo consagrado en el tipo disciplinario antes mencionado consistente en el concepto de gastos irreales, es decir el emolumento causado debe ser ficticio o inexistente. Para encuadrarse la conducta de un profesional del derecho en este tipo disciplinario, su actuar debe estar encaminado a la obtención de una suma de dinero que no existe como gasto o expensa de la gestión encomendada. Basta con exigir u obtener de su cliente una suma que no debe ser cubierta por éste, so pretexto de ser necesaria para ejecutar el mandato conferido, independientemente de la denominación dada a dicha expensa.

De lo anteriormente expuesto, junto con las pruebas allegadas en debida forma, encuentra esta Sala debidamente acreditada la materialización de la falta endilgada al profesional del derecho, comportamiento encuadrado en lo establecido por el numeral 3 artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, sin que obre justificación alguna de su actuar, razón por la cual será sancionado, tal como lo manifestó el Seccional de instancia.

En virtud a lo antes mencionado, y de conformidad con nuestro problema jurídico planteado, es evidente que efectivamente el profesional del derecho **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO,** incurrió en las faltas endilgadas por el Seccional de instancia, razón por la cual la sentencia consultada será confirmada.

Antijuridicidad.- De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

> *"Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".*

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que "*la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado*".

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

> *"La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones[13]. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas[14]".*

Preceptúa la Ley 1123 de 2007 en su artículo 4, que los profesionales del derecho incurren en falta antijurídica cuando con su conducta afecten, sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.

---

[13] En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que "El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo". Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que "El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos". Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

[14] Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.

Así las cosas, la falta atribuida al abogado inculpado, implicó el desconocimiento del deber a cuyo cumplimiento se encontraba obligado como profesional del derecho de acuerdo a la siguiente cita:

> *"**Artículo 28. Deberes profesionales del abogado.** Son deberes del abogado:*
>
> *(…)*
>
> *8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*
>
> *(…)*
>
> *14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.*

Como se observa el togado con su actuar vulneró los deberes anteriormente descritos, pues él como abogado litigante, era conocedor del ordenamiento jurídico, y debió atender una serie de obligaciones, como lo era cumplir a plenitud con el deber a la honradez en el ejercicio de la profesión y respetar el régimen de inhabilidades previsto en el DCA, sin embargo prefirió quebrantar los mencionados postulados. Por tal razón y sin mayor dubitación, es claro para esta Sala la vulneración de los deberes antes mencionados por parte del investigado, conducta contraria a los deberes impuestos en la Ley 1123 de 2007.

Culpabilidad.- En nuestro sistema jurídico ha sido proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por lo tanto la culpabilidad es supuesto ineludible y necesaria de la responsabilidad y de la imposición de la sanción, lo que significa que la actividad sancionadora del Estado, tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos en quienes recaiga. Por lo tanto, al considerarse

la falta disciplinaria como la infracción a deberes, para que se configure su violación por su incumplimiento, el abogado infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente en la conducta desplegada.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que respecto de la conducta atribuida al disciplinable se encuentran demostrados los elementos subjetivo y objetivo, en cuanto violó las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión toda vez que recibió dineros con destino al pago de honorarios de un perito que realmente no se causaron habida cuenta que no se adelantó el proceso de sucesión, además estaba suspendido del ejercicio de la profesión, comportamiento que no se halla desvirtuado o justificado, siéndole imputables las faltas enrostradas a título de dolo, dada la obligación que tiene todo abogado habilitado con la tarjeta profesional de conocer el régimen de incompatibilidades y proceder en consecuencia, por lo que el disciplinable con conocimiento y voluntad desconoció el régimen de incompatibilidades que lo regía afectando con dicha omisión el nombre de la profesión.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002 indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

> *"[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.*

> *Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.*
>
> *Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.*
>
> *En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales.* ***De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles****"* (énfasis agregado por la Sala).

Respecto a la culpabilidad, debe decirse la misma fue calificada a título de dolo, pues el profesional del derecho de forma voluntaria e intencional, consciente de los hechos, actuó de manera contraria a lo establecido en la Ley 1123 de 2007, luego antes de apegarse al ordenamiento jurídico, prefirió quebrantarlo, por ello su conducta es reprochable tal y como lo consideró la Sala de instancia. De antemano sabía que con sus conductas incurría en una actuación contraria a los deberes impuestos por el Código Disciplinario del Abogado; es decir, se configura el elemento a sabiendas de la conducta disciplinaria.

De la Sanción.- Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar. Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

> *"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa".*

Es así que con relación a la sanción impuesta por la instancia, considera esta Corporación que la misma debe ser confirmada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley 1123 de 2007, como es la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta.

Como bien se advierte, no se asignó a cada falta o a una categoría de ellas, un tipo de sanción específica, generó así un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción. Sin embargo, ese ámbito de libertad de apreciación se encuentra guiado por la explícita consagración de los deberes del abogado, por la creación de un catálogo de faltas en torno a determinados intereses jurídicos, y particularmente por unos criterios de graduación de la sanción que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y parámetros de proporcionalidad, por lo que es posible afirmar que el Legislador concedió un marco de referencia que se aviene a la razonable flexibilización que se le ha reconocido al principio de legalidad en el ámbito disciplinario.

Principios y parámetros atendidos y acogidos por la Sala *a quo,* por cuanto en la parte correspondiente motivó la sanción a imponer al abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO** teniendo en cuenta la falta, su modalidad y el hecho que al momento de la comisión de la falta el investigado contaba con antecedentes disciplinarios.

Por lo anterior, esta Sala **confirmará** la sanción de **dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014** impuesta al abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA**

CASTAÑO, por la comisión de las faltas descrita en el artículo 39 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y 35 numeral 3 *ejusdem*, pues faltó a sus deberes de respetar el régimen de incompatibilidades, al haber aceptado un mandato pese a encontrarse suspendido y a la honradez al hab er obtenido de su cliente expensas irreales para el pago de un perito, tal y como lo prevé los numerales 14 y 8 del artículo 28 de la citada Ley, ambos a título de dolo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual sancionó con **dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014** al abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO**, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas disciplinarias descritas en los artículos 39 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y 35 numeral 3 *ejusdem,* y lo absolvió de la falta del artículo 37 numeral 1 de la misma codificación conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

Tercero. DEVOLVER el expediente al Consejo Seccional de Origen para que notifique a todas las partes del proceso.

Cuarto. Por la Secretaría Judicial, librar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial